

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00645-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADO: MARÍA LUCENI NÚÑEZ CÁRDENAS – JOSÉ NICOLAS NÚÑEZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Fondo de Empleados de la Universidad de Caldas actuando por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra María Luceni Núñez Cárdenas y José Nicolas Núñez la cual correspondió por reparto el 20 de septiembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré suscrito, por el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Pagaré n° 408454 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.674.740) por concepto de capital; con fecha de creación el 25 de octubre de 2016 pagadero en 48 cuotas; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- Por la suma correspondiente al capital de las cuotas18 a 34 dejadas de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
18	30-04-18	\$86.150
19	30-05-18	\$87.356
20	30-06-18	\$88.579
21	30-07-18	\$89.819
22	30-08-18	\$91.076
23	30-09-18	\$92.351
24	30-10-18	\$93.644
25	30-11-18	\$94.955
26	30-12-18	\$96.285
27	30-01-19	\$97.633
28	30-02-19	\$99.000
29	30-03-19	\$100.386
30	30-04-19	\$101.791
31	30-05-19	\$103.216
32	30-06-19	\$104.661

33	30-07-19	\$106.126
34	30-08-19	\$107.612

-Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de la cuotas18 a 34 dejados de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
18	30-04-18	\$46.415
19	30-05-18	\$45.209
20	30-06-18	\$43.986
21	30-07-18	\$42.746
22	30-08-18	\$41.489
23	30-09-18	\$40.214
24	30-10-18	\$38.921
25	30-11-18	\$37.610
26	30-12-18	\$36.280
27	30-01-19	\$34.932
28	30-02-19	\$33.565
29	30-03-19	\$32.179
30	30-04-19	\$30.774
31	30-05-19	\$29.349
32	30-06-19	\$27.904
33	30-07-19	\$26.439
34	30-08-19	\$24.953

-Por la suma correspondiente al valor del seguro de las cuotas 18 a 34 dejados de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
18	30-04-18	\$4.575
19	30-05-18	\$4.575
20	30-06-18	\$4.575
21	30-07-18	\$4.575
22	30-08-18	\$4.575
23	30-09-18	\$4.575
24	30-10-18	\$4.575
25	30-11-18	\$4.575
26	30-12-18	\$4.575
27	30-01-19	\$4.575
28	30-02-19	\$4.575
29	30-03-19	\$4.575
30	30-04-19	\$4.575
31	30-05-19	\$4.575
32	30-06-19	\$4.575
33	30-07-19	\$4.575
34	30-08-19	\$4.575

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado José Nicolas Núñez el 25 de noviembre de 2019, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada María Luceni Núñez el 14 de noviembre de 2020 día inhábil se entenderá el 17 de noviembre de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 09 de octubre de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por El Fondo de Empleados de la Universidad de Caldas contra María Luceni Núñez Cárdenas y José Nicolas Núñez.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados María Luceni Núñez Cárdenas y José Nicolás Núñez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b091f983366172532f0a866b740fe7eaff0494eccb6c926f1183d273b2ee16

Documento generado en 14/12/2020 03:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>